

Recomendación 43/2015
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2015
Asunto: violaciones de los derechos a la
legalidad y seguridad jurídica
Queja 26/2015/I

Maestro Servando Sepúlveda Enríquez
Secretario de Movilidad

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal central del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, (quejoso) viajaba esposado y detenido en la caja de la unidad V-516 del tipo pick up, en la que viajaban los policías viales de la Secretaría de Movilidad (Semov) Maximiano Llamas Olmos y Audencio Damián Damián, debido a que horas antes había participado en un accidente vial. Al circular sobre la avenida 16 de Septiembre, al cruce con la calle Constituyentes, recibió el impacto de un vehículo particular, que le causó lesiones a su conductor, mientras que el ofendido salió proyectado hacia la cinta asfáltica, ello le ocasiono lesiones que a la postre le causaron la muerte. Este grave hecho pudo haberse prevenido si hubieran tomado en cuenta normas básicas de seguridad pasiva, y su traslado en un vehículo que contara con cinturón de seguridad.

Además, la agente del Ministerio Público Rebeca Sánchez Vargas encargada de la integración de la averiguación previa 16651/2013 incurrió en diversas anomalías en su trámite, lo que redundó en el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del conductor del vehículo particular que ocasionó el citado accidente vial.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó y examinó la queja que presentó (quejosa2) a su favor, así como de su (quejoso) y (quejosa3), (quejosa4) y (quejoso5), en contra de Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, elementos de la Secretaría de Movilidad del Estado (Semov); y de Rebeca Sánchez Vargas y (funcionario público), exfiscales de la agencia 34 del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Ernesto Arias, de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco (FCE), por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso2) presentó queja por escrito a su favor, así como de su extinto cónyuge (quejoso) y sus [...] (quejoso3), (quejoso9) y (quejoso5), , en contra de Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, elementos de la Semov; y de Rebeca Sánchez Vargas y (funcionario), exfiscales de la agencia 34 del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Ernesto Arias, de la FCE, por los siguientes hechos:

... Mediante resolución de fecha día [...] del mes [...] del año [...], dentro de las actuaciones del expediente número [...] radicado en el Juzgado [...], fueron desestimadas las actuaciones realizadas por el Fiscal integrador, siendo los antes mencionados, al carecer de legalidad y violatorias de derechos humanos para el inculpado, lo que derivó en que se resolviera la libertad por falta de elementos para procesar a favor del indiciado, dejando los derechos de la víctima u ofendido de lado por las deficiencias realizadas por el Representante Social, de ahí que le deviene la presente queja, tanto al Fiscal como a los funcionarios viales por haber incurrido en acciones violatorias de derechos humanos, aunado a que se trata de un hecho considerado como violación grave, por tratarse de la pérdida de la vida de mi esposo, misma que ha quedado de lado por la autoridad, sin que nadie se haga responsable cuando menos del pago de gastos funerarios y reparación del daño. Lo anterior de conformidad a lo

establecido por el artículo 4º en sus fracciones I y V, de la Ley de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco [sic], así como demás relativos del cuerpo de leyes en cita. Cabe mencionar que con motivo de los hechos en los que perdiera la vida mi cónyuge (quejoso), se apertura de oficio la AI 89/2013-IV de la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos, quien tuvo a bien solicitar copias de todo lo actuado dentro del expediente [...] del Juzgado [...], desconociendo la situación actual jurídica de dicha investigación.

Con el afán de acudir ante esta H. comisión, me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

[...]

La suscrita, presenté en tiempo y forma denuncia formal en contra de los elementos viales Audencio Damián Damián y/o Maximiano Llamas Olmos, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como en contra de los Agentes del Ministerio Público Rebeca Sánchez Vargas y/o (funcionario público), lo anterior debido a las omisiones, posibles delitos y faltas en que incurrieron al momento de realizar su trabajo como funcionarios públicos que desempeñaban; lo que ha derivado en que quede impune un delito que pudo primeramente haberse evitado de haber realizado correctamente su trabajo los elementos viales, pues de los autos de origen no se advierte que exista constancia de que hubiera motivo para realizar una detención y peor aún, para trasladarlo de un lugar a otro, incumpliendo con la máxima constitucional que anteriormente se cita, pero si al tomar en consideración su arbitrariedad con la que actuaron, intentaron deslindar su responsabilidad hacia un tercero, también fue de manera negligente el Fiscal integrador al realizar su labor como representante social, ya que debido a sus deficiencias en su labor como Fiscal, permitieron que un delito de homicidio culposo quedara impune, dejando al arbitrio divino la sanción dejando desprotegidos los derechos de mi esposo (quejoso) y por consiguiente a la suscrita y nuestros menores hijos que han tenido que soportar la ausencia de su figura paterna debido a circunstancias ajenas a nosotros como familia que éramos, quienes dependíamos económicamente del trabajo de mi esposo.

Ante esta situación, han dejado desprotegidos tanto a mis tres menores hijos como a la suscrita, en lo referente al tema de educación y seguridad social, lo que por supuesto esta omisión debe buscar que se prevalezca el derecho a la salud, alimentación y a la educación como lo enmarca nuestra carta magna, misma que me ha sido limitada por la falta de recursos económicos al no contar con un trabajo estable y formal, aunado a la falta de ingreso económico que percibía mi esposo, toda vez que como insisto era el soporte de la familia en todos los sentidos. El interés superior del menor o de la niñez, debe prevalecer ante cualquier situación que regula nuestro estado de derecho, con el fin

de garantizarles una vida digna y de calidad, así como desarrollo integral, mismos que se encuentran soportados dentro del protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de los derechos del menor, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas, lo que hoy en día no acontece, por haber quedado huérfanos mis hijos.

[...]

HECHOS

1. Siendo el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, , para amanecer ese día [...], recibí una llamada de mi esposo (quejoso), quien me comentó que estaba bien, que había chocado en su vehículo pero que estaba bien para que no me preocupara, que ya había unos elementos de vialidad, que hoy tengo conocimiento se llama Movilidad y que lo llevarían a realizarle un parte médico de lesiones, que todo estaba bien y me pidió de favor que le avisara a mi cuñado, es decir, (familiar); de inmediato me comuniqué con (familiar) y le hice saber tal situación, a lo que me respondió que él y su familia lo buscarían y una vez que supieran algo me llamarían para que estuviera tranquila.

Transcurría la mañana de ese mismo día y aún no tenía noticias de (quejoso), cuando le llamé por teléfono a (familiar2), quien le comentó que aún no tenían noticias porque no lo encontraban detenido en ningún lado ni sabían de él. Fue entonces que después de las [...] horas recibí una llamada de (familiar3), quien me dijo llorando que ya lo habían encontrado y que estaba en el SEMEFO que ya estaban haciendo los trámites para la devolución del cuerpo, razón por la que entré en shock y colgué el teléfono y de inmediato le avisé a mis papás para que acompañaran a ese lugar. Dejé a mis hijos encargados con (familiar4) y nos dirigimos mis padres y yo al SEMEFO, donde ya estaba toda la familia de mi esposo y ahí llegaron unos amigos de él que también trabajaban de comerciantes, a quienes solo los conozco como (ciudadano) y (ciudadana), luego nos entregaron el cuerpo ya como a las [...] horas aproximadamente de ese día, lo llevaron a una funeraria y ya nos fuimos de ahí a casa de mi suegra en donde lo velamos y ya después lo sepultamos.

Cabe mencionar que al llegar al SEMEFO, les pregunté qué había pasado pues en la noche me había llamado él para decirme que estaba bien, ya ahí me platicaron como habían sucedido los hechos, que al llevarlo esposado en la camioneta de los elementos de Movilidad, fueron impactados por otro vehículo que iba conducido por un conductor ebrio supuestamente, pero que (quejoso) había salido proyectado porque lo llevaban detenido en la caja de la camioneta pick up de Movilidad, esposado de ambas manos en la altura de sus muñecas y que al parecer no tuvo oportunidad de cubrirse por lo que sufrió un golpe en la cabeza contra el concreto de la calle siendo la causa de la muerte;

que en ese hecho el conductor ebrio quedó detenido por haber chocado contra la patrulla vial por ir supuestamente alcoholizado y que después nos avisarían la situación legal porque lo más seguro es que lo mandarían a la penal detenido; sin embargo, por el momento que atravesábamos no tuvimos tiempo ni manera de pensar en la cuestión legal, pues mi preocupación eran mis tres menores hijos, aunado a que mi suegro se encargaría de darle continuidad a la situación legal para que se hiciera justicia por la muerte de mi esposo(quejoso).

2. Después de algunos días sin recordar la fecha exacta, recibí una llamada de mi suegro nuevamente en la que me avisaba que habían dejado en libertad en el Juzgado [...] al conductor de la camioneta Mazda, misma que había chocado contra la patrulla de vialidad que llevaba esposado en su caja a mi esposo. Fue entonces hasta el día [...] del mes [...] del año [...], que acudí en compañía de mis padres los señores (familiar⁵) y (familiar⁶), al Juzgado [...], donde me canalizaron personal de ese juzgado con el Agente del Ministerio Público adscrito, quien por cierto estaba ocupada, pero de ese mismo cubículo de la fiscalía fui atendida por una licenciada de nombre (funcionario público³) y al preguntarle sobre la situación legal del detenido, me pidió mi identificación, una copia certificada del acta de matrimonio de mi esposo y yo, misma que sí llevaba ese día conmigo nos dijo que había sido puesto en libertad por falta de elementos para procesar, fue cuando nos dijo que se iba a apelar esa resolución por la Agente del Ministerio Público de esa adscripción, por considerar que sí existían elementos para procesar, también realizó un escrito donde firmé que estaba acudiendo ante esa institución para acreditar el entroncamiento legal con mi esposo y nos pidió que regresáramos en 15 días para saber si ya se había remitido la apelación con los magistrados al Supremo Tribunal de Justicia.

[...]

3. Luego me di cuenta que el recurso de apelación que se interpuso por la fiscal adscrita al Juez de origen, recayó en la [...], bajo el toca de apelación número [...], mismo que nunca nos fue notificada la resolución y que hoy me doy cuenta que fue confirmada dicha resolución el día [...] del mes [...] del año [...].

4. Resulta trascendental que esta autoridad, tome en consideración que independientemente de la responsabilidad del inculpado (procesado), dentro de los autos del expediente criminal número [...], del Juzgado [...], existe una responsabilidad de parte de los elementos viales Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, que si bien es cierto no fue de manera intencional, sí infringieron en primer término con la propia ley que ellos mismos se encargan de sancionar a todos los ciudadanos, con el fin de proteger el estado de derecho, lo que permite evidenciar que ni ellos mismos acataron dicha prohibición de arribar a personas en la parte exterior de las cajas pick up, en este caso de la patrulla vial número V-516, pero por si fuera poco, lo subieron en

calidad de detenido, esposado con los aros aprehensores que colocaron en ambas muñecas de las manos y se les colocaron por la espalda, sin sujetarlo a diverso objeto que impidiera su caída de la patrulla, abusando de esa autoridad que revisten, pues de haber tomado como autoridad los deberes objetivos de cuidado como elementos de la seguridad vial, posiblemente tendría lesiones considerables, pero estaría vivo mi esposo.

5. Es importante también mencionar a esta autoridad, que dentro de las obligaciones de los elementos viales, es retener únicamente de manera provisional a alguna persona que incurre en algún posible delito sea la índole que sea, sin necesidad de trasladarlo de un lugar a otro, pues tal y como lo señala nuestra Constitución Política Mexicana, debió haber sido puesto a disposición inmediata del Ministerio Público en turno, insisto, salvaguardando siempre su integridad física con los deberes objetivos de cuidado, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que su intención era ponerlo mucho tiempo después a disposición de la autoridad competente, situación que por supuesto también les atañe de responsabilidad criminal.

[...]

6. Al analizar las actuaciones que integran el expediente número [...] del Juzgado [...], resalta de los mismos dichos de los elementos viales la confesión de haberlo subido en la parte posterior superior de la caja de la patrulla, esposado de ambas manos, lo cual se corrobora con el parte médico de lesiones y la necropsia que le fueron recabadas a mi esposo (quejoso), pues nunca tomaron en cuenta que existen factores externos que son impredecibles y ellos como autoridad siempre deben salvaguardar al ciudadano y velar por su integridad física como servidores públicos que son, de lo contrario les genera una responsabilidad, lo que en el presente caso acontece en los hechos que llevaron a que perdiera la vida mi esposo.

7. Por si fuera poco, aunado a la negligencia de los elementos viales, también nos encontramos ante la inexperiencia, falta de capacidad, irresponsabilidad y mal actuar de los Agentes del Ministerio Público integrador tanto del acta de hechos número [...], como de la averiguación previa [...], misma que integran al expediente [...] radicado en el Juzgado [...], pues basta imponerse de actuaciones al analizar la resolución de dicho juzgador para arribar a la conclusión que el Fiscal integrador, realizó una deficiente integración de la averiguación, es decir, no cuenta con la capacidad para estar en el lugar ostenta [*sic*] y que se requiere en una institución que vela por la persecución del delito, lo que por supuesto también les genera un acto de responsabilidad y tendrá que ser sancionada por la autoridad competente.

Luego entonces, ante la resolución que determina la libertad por falta de elementos para procesar a favor de (procesado), por el homicidio culposo de mi esposo, la negligencia de los elementos viales Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, así

como la falta de conocimientos del agente del ministerio público integrador en ejercicio de su función, quien mostró inexperiencia e ineptitud en su cargo, ha permitido que hasta el momento quede impune un delito, que me ha obligado a seguir adelante con mis tres hijos ante la falta del padre de ellos.

Ante esta situación, es mi deseo interponer formal querrela en contra de los elementos viales Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, y/o quien o quienes resulten responsables, solicitando se sancione por el delito de homicidio culposo, abuso de autoridad, así como los delitos que se deriven de la investigación de la presente averiguación, solicitando el pago de la reparación del daño que por derecho corresponde.

[...]

En ese orden de ideas y tomando en consideración que aún se encuentra dentro de la etapa de averiguación previa la denuncia presentada ante el área de Visitaduría, misma que fue radicada ante el Agente del Ministerio Público [...] bajo el número de averiguación [...] solicito se vigile el debido proceso con el fin de que la autoridad ministerial no vuelva a incurrir en posibles faltas u omisiones que permitan dejar impune otro delito. Así también, se haga llegar esta comisión de las constancias completas que integran el expediente número [...], del Juzgado [...], para que sean tomadas en consideración, toda vez que de estas emanan los hechos que originan la presente queja.

Por último, solicito a esta H. Comisión que se pronuncie con estricto apego a derecho y tomando en consideración la violación a los derechos fundamentales de los que fue objeto mi esposo y que por consiguiente revisten de afectación a la suscrita y mis tres menores hijos, con el afán de que no continúe la impunidad en nuestro estado de derecho. Así también, se emita la recomendación de que nos sea reparado el daño conforme lo señala el artículo 98 del Código Penal del Estado de Jalisco, pero sobre todo nuestra Constitución Política Mexicana y los tratados internacionales...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja en contra de los dos elementos de la Semov y de los exfiscales involucrados, razón por la cual les fueron solicitados sus informes, y se les apercibió que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos.

Asimismo, se solicitó el apoyo y colaboración al titular del Juzgado Décimo Quinto de lo Criminal del Estado, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la causa penal [...]; y al titular del área de Visitaduría de la FCE, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa que

se hubiera iniciado por la denuncia hecha por Sandy Esmeralda, a fin de ayudar a las investigaciones realizadas en la presente queja.

3. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...] firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (FGE), mediante el cual informó que los dos agentes del Ministerio Público involucrados causaron baja en esa institución desde el día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente.

4. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...] suscrito por el director [...], mediante el cual remitió un legajo de fotocopias certificadas de la averiguación previa [...], integrada por el agente del Ministerio Público visitador de esa Fiscalía.

5. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...] signado por la jueza [...], mediante el cual remitió fotocopia certificada de la causa penal [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director [...], que los exfiscales fueran requeridos por sus informes de ley en el último domicilio que tuvieran registrado en esa dependencia.

7. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], suscrito por el director [...], mediante el cual solicitó que este organismo derivara la petición de informes a la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General, a efecto de que proporcionara los últimos domicilios de los exagentes involucrados

8. El día [...] del mes [...] del año [...]se solicitó al director [...] que informara a este organismo los últimos domicilios registrados de los exagentes del Ministerio Público aquí acusados.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la directora de [...], mediante el cual proveyó la información descrita en el anterior párrafo.

10. El [...] se requirieran sus informes de ley a los exservidores públicos de la FCE. Asimismo, se solicitó por segunda y última ocasión se le solicitaron a los dos oficiales de la Semov sus informes de ley, apercibidos de que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Por último, se solicitó a la titular del Área Médica y Psicológica de este organismo que señalara día y hora para que a la quejosa y a sus hijos menores de edad les realizaran los dictámenes psicológicos respectivos.

11. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el escrito firmado por el exservidor público involucrado de la FCE, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... Si bien la quejosa interpone queja en mi contra, dentro de su escrito hace generalizaciones y no menciona específicamente en qué consistieron los supuestos actos violatorios de derechos humanos que me atribuyen, pero en referencia a los hechos puedo manifestar que en ese tiempo, el suscrito me desempeñaba como agente del Ministerio Público adscrito a la agencia ubicada en la Cruz Verde “Ernesto Arias González”, con horario de trabajo de 24 horas continuas de guardia por 48 de descanso, y sobre el asunto en mención puedo manifestar que las primeras diligencias ministeriales de los hechos donde falleció el (quejoso), en las que se incluyen, la de inicio con la inspección o fe ministerial del lugar de los hechos, acuerdo de detención, declaraciones ministeriales, hasta la reclasificación del delito de lesiones culposas al de homicidio culposo, fueron realizadas por la agente del Ministerio Público de guardia en ese momento, la licenciada Rebeca Sánchez Vargas, diligencias que fueron realizadas por ella conforme a su criterio y autonomía; y el suscrito al recibir la guardia, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y recibir la acta ministerial para continuarla, el suscrito realicé las subsecuentes diligencias ministeriales de trámite para continuar con su integración y al salir mi guardia por la mañana, el día [...] del mes [...] del año [...], dejé pendiente la referida acta ministerial al agente del Ministerio Público entrante licenciado (funcionario público²), quien realizó la determinación para ejercer la acción penal en contra del indiciado. Haciéndole del conocimiento que el suscrito en todo momento realicé mis diligencias conforme lo estipula el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco sin que hubiera omisión ni negligencia por parte del suscrito.

Como prueba de lo anterior solicito que del análisis de las copias certificadas del expediente penal que obra en poder de esa institución, se resuelva que el suscrito actuó conforme a derecho y no violó de manera ningún derecho humano de ninguna persona...

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por los dos elementos viales involucrados, mediante el cual rindieron su informe de ley en los siguientes términos:

... I. Que en virtud de que se encuentra incoado en nuestra contra tres procedimientos de responsabilidad por los hechos materia del presente asunto, Asuntos Internos de la Comisaría General de Vialidad, Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado y en este Organismo Protector de los Derechos Humanos, fue el motivo por el cual no se rindió el informe solicitado por usted, pues ya existen dos declaraciones al respecto y que son medios de prueba que a continuación describimos.

Documental pública. Que se refiere a la totalidad de las actuaciones que integraron el procedimiento penal número [...], radicado ante el Juez [...], mismo que conoció del accidente automovilístico que dio origen a todos los procedimientos, incluido este, que se radicaron por ese motivo y dentro del cual se tiene a Maximiano Llamas Olmos, como ofendido por el delito de daños en las cosas. Expediente que se encuentra concluido en virtud de que se declaró a favor del (procesado), libertad por falta de elementos para procesar. Resolutivo que confirma el Supremo Tribunal de Justicia dentro del Toca penal [...].

Documental pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente [...], instaurado ante la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, iniciada a raíz de los presentes eventos y que actualmente se encuentra en etapa de investigación.

Ahora bien, es menester hacer mención que los suscritos en ningún momento tuvimos responsabilidad en los lamentables incidentes que ocurrieron, pues de ninguna manera actuamos con negligencia o descuido al momento de trasladar al detenido a las instalaciones de la Fiscalía General en la calle 14 de la zona industrial, pues es la forma en que se realiza dicho trámite, asegurando al detenido en la caja de la unidad y sin que fuera causa imputable a nosotros, devino el accidente que costó la vida al detenido en las circunstancias ya del conocimiento y menos aún es nuestra responsabilidad que las autoridades judiciales hayan dictaminado la no responsabilidad del inculpado Sandoval García una vez que los hechos fueran consignados por el fiscal de la adscripción.

En ese entendido, apelamos a la buena voluntad de la H. Comisión y lamentando profundamente el fallecimiento del Sr (quejosos), reiteramos además que actuamos conforme a los lineamientos que en ese momento se seguían en ese tipo de circunstancias, sin que denotáramos irresponsabilidad o descuido en nuestras funciones, pues es de hacer notar que del sitio del accidente esto es avenida [...], hasta el sitio

donde se dio la colisión, [...], todo transcurrió de manera óptima y así hubiera sido de no ser por la irresponsabilidad del sr. (procesado), no de nosotros....

II. EVIDENCIAS

1. Fotocopia certificada de la averiguación previa [...], integrada por el agente del Ministerio Público visitador de la Fiscalía General.

a) Denuncia de hechos realizada por (quejoso2) el día [...] del mes [...] del año [...], en contra de los policías viales aquí involucrados adscritos a la Semov. Dicha denuncia contiene antecedentes similares a los planteados en la queja presentada ante este organismo.

b) Acuerdo de radicación de la denuncia elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía General y a la cual se le asignó el número [...].

c) Declaración del policía vial Audencio Damián Damián, realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde narró hechos similares a los rendidos en sus diversas manifestaciones ante esta CEDHJ y la FGE.

d) Declaración del policía Maximiano Llamas, realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde narró hechos similares a los rendidos en sus diversas manifestaciones ante esta Comisión y la FGE.

2. Copia certificada del proceso penal [...], tramitado ante el Juzgado [...], instruido en contra de (procesado), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio de lesiones y daños en las cosas a título de culpa, donde se contienen las actuaciones de la indagatoria [...], del que deriven las siguientes evidencias relevantes:

a) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde la agente del Ministerio Público aquí involucrada, con sus testigos de asistencia, asentó que fueron informados por la cabina de radio de la Policía Investigadora Base Palomar, que en el entronque de las calles 16 de Septiembre

y Constituyentes, en la colonia Centro de Guadalajara, se encontraban varias personas lesionadas por haber participado en un choque vehicular.

b) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde la agente del Ministerio Público aquí acusada, junto con sus testigos de asistencia, asentó que el acta ministerial que se abrió quedó registrada con el número [...].

c) Diligencia ministerial en el lugar de los hechos, practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la agente del Ministerio Público aquí involucrada, junto con sus testigos de asistencia.

d) Declaración ministerial del policía vial Audencio Damián Damián, tomada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde manifestó:

... que el día de hoy día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba de servicio en compañía de Maximiano Llamas Olmos, el cual venía conduciendo la unidad [...] cuando aproximadamente a las [...] horas [...] acudimos al domicilio de [...] toda vez que la cabina de radio de mi corporación me informó que se encontraba un choque en el cual participaban 03 tres vehículos, por lo que al acudir al lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba un accidente vial que involucraba 03 tres vehículos en el cual se le aprecia marcado aliento alcohólico a un conductor de nombre (quejoso), el cual conducía un vehículo de la marca Volkswagen Jetta, color negro 2001 [...] por lo que solicité que se le practicara el examen alcoholemia por aire aspirado, por lo que arribó un perito [...] en la unidad [...] el cual le practicó la alcoholemia a dicha persona en los cruces antes mencionados resultando prueba de alcoholimetría [...] [...] por lo que procedimos a trasladarlo a la Cruz Roja del Parque Morelos para practicarle parte médico de lesiones dándonos el oficio [...] en el cual se describen las lesiones que presenta por lo que nos trasladamos a practicarle el examen de alcoholemia en la calle 14 por lo que subí al detenido a la unidad en la parte de la caja del lado del copiloto debidamente esposado y comenzamos a circular con los códigos luminosos tomando la avenida 16 de septiembre en sentido de norte a sur, por lo que al llegar al cruce de Constituyentes mi compañero que iba conduciendo procedió a cruzar dicha calle ya que el semáforo se encontraba en verde cuando al estar cruzando fuimos impactados en la parte trasera del lado del asiento del conductor por un vehículo color blanco, por lo que la unidad en la que circulábamos salió proyectada comenzó a girar, por lo que bajó la palanca de velocidad para que no siguiera girando y así no impactarme contra una cortina de dicho cruce y al detenerse descendí de la unidad y miré a mi compañero inconsciente ya que su cabeza había pegado con el vidrio de la puerta de su costado quebrándola y me di cuenta que el detenido que llevábamos en la caja se encontraba

tirado sangrando de su cabeza, por lo que solicité el apoyo de unidades de servicios médicos para que le prestara el servicio a mi compañero así como al detenido que se encontraba sobre la banqueta tirado, por lo que posteriormente arribó una ambulancia de la Cruz Verde la cual trasladó a mi compañero Maximiano Llamas Olmos y al detenido que se encontraba inconsciente y sangrando de la cabeza, por lo que escuché unos gritos y me asomé en la esquina y me doy cuenta que de la camioneta que nos impactó se estaba bajando del asiento del conductor una persona del sexo masculino el cual usaba barba, por lo que nuevamente vía radio transmisor solicitaba el apoyo para que arribaran unidades así como ambulancias para que revisaran a los lesionados, por lo que me di cuenta que un agente investigador nos había estado apoyando inmediatamente, ya que el mismo se identificó como agente de esta fiscalía y quien se percató de cómo sucedieron los hechos, posteriormente arribaron unidades de emergencia así como de diferentes corporaciones a prestarnos el apoyo, por lo que arribó personal del ministerio público los cuales me manifestaron que era necesario acudir a rendir mi declaración ministerial, lo cual acepté voluntariamente...

e) Declaración ministerial del policía vial Maximiano Llamas Olmos, tomada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó hechos en similares términos que los rendidos por su compañero Audencio Damián.

f) Declaración del (ciudadano) rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó:

... que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] [...] horas [...] circulaba a bordo de la patrulla de la Fiscalía Central sobre la avenida 16 [...] de septiembre y circulaba de norte a sur y delante de mí circulaba una unidad de la policía de movilidad con las farolas encendidas y ambos circulábamos con el semáforo en verde y a una velocidad aproximada de 40 cuarenta kilómetros por hora y al llegar al cruce de la calle Constituyentes en el centro de Guadalajara, y todavía teníamos el semáforo en verde y repentinamente salió una camioneta a una velocidad muy fuerte de la marca Mazda CX-7, color blanca, por dicha avenida de oriente a poniente y sin hacer ningún alto impactó la camioneta de movilidad del lado del conductor y giraron ambos vehículos, por lo que de inmediato detuve la marcha de mi camioneta y les solicité a los tripulantes de la camioneta Mazda CX-7 que descendieran de la misma, por lo que al no tener respuesta me acerqué a dicha camioneta y comenzaron a bajarse, pero quisieron retirarse del lugar, por lo que los retuve y les pedí que se acostaran en el piso y cuando ya los tenía controlados se bajó un oficial de la Secretaría de Movilidad de la unidad que habían impactado y me apoyó a retener al conductor y a sus acompañantes de la camioneta que los había impactado, y en ese momento llegó una unidad de la policía municipal de Guadalajara y cuando llegaron me trasladé al lugar donde se encontraba la unidad de Movilidad para auxiliar al otro oficial de que iba a bordo de la unidad y fue en

ese momento que me percaté que se encontraba una persona tirada en la banqueta aproximadamente a 8 metros de donde estaba la unidad de movilidad y me di cuenta que dicha persona tenía mucha dificultad para respirar y se estaba convulsionando, por lo que en ese momento reporté el accidente al área de donde me encuentro asignado y momentos después llegó personal del Ministerio Público a quien le hice el señalamiento directo del conductor de la camioneta Mazda CX-7 y posteriormente llegó una ambulancia de la Cruz Verde y trasladó al lesionado al puesto de socorros...

g) Determinación de la averiguación previa, efectuada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el fiscal (funcionario público²), donde remitió todas las actuaciones al juez [...], a efecto de que abriera el periodo inmediato anterior al proceso en contra de (procesado), por su probable responsabilidad criminal en la comisión de los delitos de homicidio a título de “culpa grave, lesiones a título de culpa y daños en las cosas.”

h) Dictamen de causalidad vial y valoración de daños mediante oficio [...] suscrito por peritos en la materia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), quienes concluyeron:

... El conductor del vehículo de la marca Mazda, tipo CX-7, color blanco, modelo 2010 [...] al desplazarse a una velocidad superior a la permitida y bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no respetó el señalamiento rojo de alto que le indicaba su semáforo, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocido resultados

i) Necropsia [...], practicada al (quejoso) el día [...] del mes [...] del año [...] por los médicos forenses del IJCF, donde dedujeron que su muerte se debió a las [...], que se verificó dentro de los 300 días desde que fue lesionado.

j) Auto del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por la jueza [...], donde recibió la averiguación previa [...] que remitió el agente del Ministerio Público [...] adscrito a la FCE, y ratificó de legal la detención del indiciado (procesado), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de “homicidio a título de culpa grave, lesiones y daños en las cosas.”

k) Interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], donde se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de (procesado), al no

haberse acreditado su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de “homicidio a título de culpa grave, lesiones y daños en las cosas.”

l) Resolución al toca emitida [...], realizada el día [...] del mes [...] del año [...] por la [...], mediante la cual confirmó la sentencia interlocutoria pronunciada el día [...] del mes [...] del año [...] dentro del proceso penal [...], instruido en contra de (procesado), por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de “homicidio a título de culpa, lesiones y daños en las cosas.”

m) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los psicólogos de este organismo, mediante el cual remitieron la valoración relativa a la menor de edad (quejosa4), y donde se concluyó que no se pudo determinar la existencia de algún trauma o secuela emocional al momento de su evaluación, derivada de los hechos motivo de la presente queja.

n) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los psicólogos de este organismo, mediante el cual remitieron la valoración relativa a la menor de edad (quejosa3), y donde se sugirió un proceso psicoterapéutico que fortalezca sus relaciones interpersonales, brindándole seguridad y sensación de estabilidad, y que mejore su nivel de memoria visual.

o) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] firmado por el encargado del Área Psicológica de este organismo, donde informó que con respecto a la valoración psicológica del (quejoso5), no era conveniente realizarla [...], y no se cuenta con los insumos y condiciones adecuadas para llevar a cabo el estudio.

p) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los psicólogos de este organismo, mediante el cual remitieron la valoración relativa a la quejosa (quejoso2), donde se sugirió atención psicológica que le facilitara enfrentar las vicisitudes de la vida diaria y resolver su proceso de duelo.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados descritos, ya que los agraviados atribuyeron a servidores públicos de la Semov y de la FCE violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

Esta determinación tiene sustento jurídico en una exégesis basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principialista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...

De igual forma, este derecho se complementa con la legislación secundaria destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

[...]

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado...

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica reclamada por la quejosa a su favor, de su finado esposo y sus tres hijos menores de edad se comprueba con las evidencias que ya han sido evaluadas, de las que devienen acciones ilegales y violatorias de derechos humanos realizadas por los servidores públicos de la Semov y la FCE, en agravio de (quejoso) y su familia.

Respecto a la actuación de Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, policías viales de la Semov, de las declaraciones que rindieron en la indagatoria [...] (punto 2, incisos d y e, de evidencias), se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban de servicio Maximiano conducía la unidad V-516, cuando aproximadamente a las [...] horas acudieron a tomar conocimiento de un choque entre tres vehículos en la avenida [...], del municipio [...]. En dicho accidente apreciaron que uno de los conductores, el ahora finado, presentaba aliento alcohólico y conducía un vehículo de la marca Volkswagen Jetta, color negro 2001. Al practicársele el examen de alcoholemia por aire aspirado, arrojó [...], por lo que procedieron a trasladarlo a la Cruz Roja del parque Morelos para practicarle parte médico de lesiones. Posteriormente lo trasladaron a practicarle el examen de alcoholemia a la calle 14, por lo que lo subieron a la caja trasera de la unidad del lado del copiloto, debidamente esposado y comenzaron a circular con los códigos luminosos por la avenida 16 de Septiembre en sentido de norte a sur. Al llegar al cruce de Constituyentes, el semáforo se encontraba en verde, cuando al estar cruzando fueron impactados en la parte trasera del lado del asiento del conductor por un vehículo color blanco, y la unidad en la que circulaban salió proyectada y comenzó a girar. Al detenerse la unidad, Maximiano estaba inconsciente, pues su cabeza había pegado con el vidrio de la puerta de su costado, quebrándolo. El detenido (quejoso), en la caja, se encontraba tirado y sangrando de su cabeza, por lo que se solicitó el apoyo de unidades de servicios médicos para que les prestaran el servicio. Posteriormente, llegó una ambulancia de la Cruz Verde, en la cual trasladaron a los heridos.

La anterior manifestación se encuentra corroborada con el contenido de la

declaración realizada por el (ciudadano) (punto 2, inciso f, de evidencias), quien corroboró cada una de las partes vertidas por los policías viales.

De estas evidencias se surte como hipótesis que existe una práctica administrativa irregular en el traslado de detenidos con motivo de la persecución de delitos. En primer término, es importante destacar que el personal de una institución encargada de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de movilidad transgreda sus propios ordenamientos. A saber, los artículos 1°, 2°, 40, 77, 105, 11, 166, 181, 183 y 384 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que refieren:

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el Estado de Jalisco y establece las bases de los actos administrativos emanados de la Secretaría de Movilidad, así como de los Ayuntamientos cuando estos tengan asumidas las funciones y atribuciones de tránsito y vialidad en el ámbito de su competencia.

Artículo 40. Todos los sujetos de la movilidad tienen la obligación de:

I. Observar las disposiciones de la ley y los reglamentos que de ella emanen;

[...]

IV. Observar las medidas de seguridad, las normas técnicas y las disposiciones legales sobre la movilidad.

Artículo 77. Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida y a la seguridad de los usuarios, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos de usuarios.

[...]

Se consideran factores de riesgo: la velocidad inadecuada, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en contra de la seguridad de los peatones, el no utilizar cascos de seguridad, y en general las infracciones al marco normativo.

Artículo 105. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o transportar carga que exceda la capacidad autorizada, asimismo queda prohibido transportar personas en el área de carga de los vehículos destinados para este efecto, o cuando la carga transportada exceda la capacidad, peso y dimensiones.

Artículo 111. En las vías de comunicación urbana, suburbana o carreteras de todos los centros de población en el Estado, los conductores se ajustarán a las siguientes reglas:

[...]

XI. El conductor y sus acompañantes, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento, contravenir esta disposición es un factor de riesgo;

Artículo 166. Para efectos del presente Reglamento se considera factor de riesgo toda conducta que genere la propensión de ocasionar accidentes de tránsito y por consiguiente muerte, lesiones, daños y perjuicios para quienes las realizan o para terceras personas, por medio de vehículos motorizados o no motorizados y peatones, siempre de acuerdo a lo demostrado por evidencia científica y estadística los cuales son los siguientes

II. El no uso de cinturón de seguridad...

Artículo 181. Se considera una conducta de riesgo el no utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

Artículo 183. Todos los ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas están obligados por la Ley y este Reglamento a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento.

Artículo 384. Se consideran como infracciones graves, todas las que sean un factor de riesgo y atenten contra la integridad y patrimonio de los sujetos de movilidad, además de las siguientes conductas:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes

[...]

XVII. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida...

Como se puede advertir, con base en los artículos citados del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, no era pertinente ni adecuado trasladar al detenido, ahora finado, en la parte de la caja de la patrulla V-516 del tipo *pick up*, usada cotidianamente por personal operativo de la Secretaría de Movilidad, pues se encuentra desprovista de cinturones de seguridad; esto según su reglamento, se considera un factor de riesgo, pues hay una alta probabilidad a ocasionar accidentes de tránsito y, por consiguiente, la muerte, como sucedió en el presente caso.

En este mismo sentido, el acuerdo por el cual se dio a conocer la Estrategia Nacional de Seguridad 2011-2020 publicada el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, mediante la cual la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020, Decenio de Acción para la Seguridad Vial, con el objeto de estabilizar y reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo, planteó en el punto 7, de la acción cuarta, lo siguiente:

CUARTA.- Mejorar el comportamiento de los usuarios de las vialidades incidiendo en los factores de riesgo que propician la ocurrencia de accidentes de tránsito, para lo cual se plantean las siguientes acciones:

[...]

7. Asegurar el efectivo cumplimiento de la legislación por parte de los usuarios de las vías mediante la aplicación de intervenciones y controles basados en evidencia científica sobre cada uno de los principales factores de riesgo (no uso de cinturón de seguridad en todos los ocupantes, no uso de sistemas de retención infantil, conducción bajo la influencia de alcohol, no uso de casco de seguridad en motocicletas y bicicletas, conducción a velocidades inadecuadas y uso de distractores al conducir).

Así las cosas, este organismo considera que el traslado que llevaron a cabo Audencio Damián y Maximiano Llamas, policías viales adscritos a la Semov, fue realizado sin tomar en cuenta los riesgos a la salud y la vida de (quejoso), a quien llevaban detenido y esposado en la caja de la camioneta *pick up*, sin las medidas de seguridad básicas para su traslado, con el fin de prevenir cualquier eventualidad en el trayecto. Con dicha acción transgredieron normas en materia de movilidad. La consecuencia de tal omisión fue el fallecimiento del detenido,

quien por el choque que sufrió la patrulla, salió proyectado al pavimento, y las lesiones que sufrió le provocaron la muerte, generando un detrimento además a su familia, al ser la fuente de ingreso para ella.

Ahora bien, respecto a la actuación de los exagentes del Ministerio Público Rebeca Sánchez Vargas y (funcionario), este organismo los requirió por sus informes de ley; sin embargo, fue notificado que habían causado baja de la FCE (punto 3 de antecedentes y hechos), y por tal motivo se les solicitaron dichos informes en sus últimos domicilios.

En este sentido, sólo el exfiscal (funcionario) rindió su informe de ley. Manifestó que las primeras actuaciones y diligencias fueron realizadas por la exagente del Ministerio Público de guardia en ese momento, la licenciada Rebeca Sánchez Vargas; mientras que él, al recibir la guardia, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], realizó las subsecuentes diligencias ministeriales de trámite para continuar con su integración, y al salir su guardia, el día [...] del mes [...] del año [...], dejó pendiente la referida indagatoria al agente del Ministerio Público entrante, licenciado (funcionario público²), quien realizó la determinación para ejercer la acción penal en contra del indiciado.

Al analizar el cúmulo de evidencias que obran en el sumario de la presente investigación, se surte por su importancia el contenido de la interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], recaída en el expediente [...] (inciso k, punto 2, de evidencias), mediante la cual la jueza décima quinta de lo criminal del Estado resolvió la situación jurídica del conductor del vehículo particular participante en estos hechos. En el apartado VII, correspondiente a la “Probable Responsabilidad”, la jueza argumentó que ésta no quedó acreditada debido a una serie de violaciones del debido proceso, así como a la garantía de defensa en agravio del inculpado. De ellas se citan, por su importancia, las siguientes:

a) En la actuación ministerial denominada “Constancia de derechos de detenido” se asentó que fue realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; es decir, veintidós horas antes de que ocurriera el hecho criminal. Aunado a lo anterior, dicha actuación no fue firmada por el inculpado.

Esta actuación fue realizada por la entonces agente del Ministerio Público involucrada Rebeca Sánchez y de su personal, quien incumplió con las formalidades a que aluden las fracciones VI, VII y VIII del artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

VI. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;

VII. El inculcado, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una de las hojas en que dichas actas se asienten. Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar así.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente y se expresarán los motivos que manifestaren tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia;

VIII. Las actuaciones del Ministerio Público, de los juzgados o del tribunal se escribirán, cuando menos, por duplicado, en cuaderno por separado, que también firmarán todos los que intervengan y se conservarán juntos original y copia...

La anterior omisión generó la nulidad de la actuación, de conformidad con el artículo 15 de la ley citada, que señala:

Artículo 15. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 9º, fracciones III, IV, VI y VII; 12 y 13, se sancionarán con una corrección disciplinaria; la falta de firma de los funcionarios o demás personas que intervengan en una actuación, la de la

huella digital de quienes no supieran firmar o la omisión de la constancia de por qué razón no aparece una firma o huella digital, producirá además, la nulidad de la actuación correspondiente; sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

b) Por otro lado, la exfuncionaria en la misma actuación transgredió lo previsto en el último párrafo del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en lo relativo a su omisión de nombrarle defensor al activo del delito, a pesar de que éste informó que carecía de asistencia legal, vulnerando con ello la garantía de defensa adecuada. Dicho dispositivo legal señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

[...]

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Las deficiencias y omisiones señaladas, sumadas a otras descritas en el cuerpo de la interlocutoria, llevaron al órgano jurisdiccional a fallar a favor del enjuiciado, pues causaron la nulidad de las diligencias que le perjudicaban, al ser vulnerados en su detrimento las reglas del debido proceso, para el caso, su derecho a una defensa adecuada, prevista en la fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional.

Más aún, los magistrados de la [...], en el toca [...] confirmaron la mencionada resolución interlocutoria avalando cada uno de los argumentos que la jueza de primer grado consideró para dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del conductor del vehículo particular que participó en los

hechos.

Las irregularidades legales generadas por la exfiscal involucrada encargada del trámite del acta de hechos [...] y correspondiente averiguación previa [...], transgredieron además lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Central del Estado, que señala:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

[...]

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

[...]

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Aunado a lo anterior, se violaron en perjuicio de los deudos de Christian Iván Lucatero Ríos, los derechos de las víctimas que se encuentran descritos en los artículos 7º, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XVI, XXIII, XXIV, XXVI, XXX y XXXIV; y 9º, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XVI, XXIII, XXIV, XXVI, XXX y XXXIV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

[...]

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

[...]

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o las autoridades policiacas que tengan contacto o que conozcan del hecho delictivo. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, La Ley General de Víctimas, su Reglamento, así como en esta Ley a su favor, dejando constancia en autos o en su caso en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que se identifique o no al responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las acciones u omisiones del Ministerio Público y demás autoridades en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

[...]

XIII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución...

En suma, todas esas deficiencias y omisiones ocasionaron un perjuicio en detrimento de los deudos de (quejoso), como lo menciona la inconforme en su escrito de queja, pues que derivado de esos errores legales, la jueza décima quinta de lo criminal del Primer Partido Judicial del Estado falló a favor del conductor del vehículo particular que participara en estos hechos.

Se reitera que cualquier servidor público, al asumir el cargo, protesta guardar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen, según lo dispuesto en el artículo 128. Lo anterior no debe entenderse como un mero formalismo, sino como una pauta invariable y una obligación en el actuar cotidiano de cualquier funcionario público, que debe reflejarse en hechos y no solamente en palabras.

Reparación del daño

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación en agravio del ahora finado y sus deudos, ya que generan falta de credibilidad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados dejaron de cumplir con las obligaciones que les imponen las leyes.

La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las violaciones de derechos humanos acreditadas en el expediente de queja son atribuibles a servidores públicos de la Semov y de la FCE, quienes actuaron de manera ilegal, irregular e inadecuada y fueron omisos en el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, como las que se documentaron en esta Recomendación, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. Es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Por lo anterior, ambas dependencias involucradas deben asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante los agraviados, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos. En ese sentido, es facultad de esta Comisión reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]

Es obligación del Estado, en este caso la Semov y la FCE, contribuir a la protección de los derechos humanos, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es la integridad de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En el presente caso quedó acreditado que los elementos viales de la Semov Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, así como la licenciada Rebeca Sánchez Vargas, encargada del trámite del acta de hechos [...], que fue el inicio de la averiguación previa [...], violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del extinto agraviado y sus deudos, por lo que estos tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las que fueron objeto, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. De conformidad con el artículo 1º de dicha ley, ésta es de observancia obligatoria en sus respectivas competencias, para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como para cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o

instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será aplicada a favor de la víctima, en atención a la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del evento.

En efecto, la reparación integral está establecida en los artículos 7°, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, donde al respecto se dispone:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros, los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998, ha expresado en diversas sentencias aspectos relevantes en materia de reparación del daño, destacando para efectos del nuevo modelo de control de convencionalidad las consideraciones emitidas en el caso *García Ruiz-Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos*, la más reciente de las resoluciones dictadas contra nuestro país, que expresa en el párrafo 63:

Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 6.3 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de un estado.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 65:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a los derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las consecuencias compensatorias, la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Es importante destacar que la adecuada reparación del daño debe incluir los siguientes aspectos:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible

realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...].

Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado por que exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y con base en los artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36 de la citada normativa.

En el mismo sentido debe considerarse como fundamento jurídico para sustentar la integral y adecuada reparación del daño, lo dispuesto en la citada Ley General

de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, aprobada el 26 de febrero de 2014, y vigente desde el 29 del mismo mes.

La Secretaria de Movilidad, como medida de compensación prevista por la Ley general de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, debe asumir la responsabilidad patrimonial por los menoscabos que sufrió la parte quejosa, toda vez que el hecho principal que dio origen a la muerte del agraviado deviene de un actuar irregular de los oficiales aquí involucrados al omitir trasladarlo con las medidas de seguridad y protección correspondientes, sin la debida prevención de riesgos a la integridad física y a la vida del esposo de la aquí quejosa y, por el contrario, haberlo hecho en forma por demás indigna sentado sobre el piso en la caja de carga trasera de la patrulla, esposado de una mano a una argolla u orificio de la misma sin que el vehículo estuviera habilitado para el transporte de personas, puesto que dicha caja no cuenta con asientos, barras de protección, cinturones de seguridad ni implemento alguno de los que la ley establece para la debida protección y seguridad de las personas que viajan en vehículos.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, previsto ahora en el sistema jurídico de responsabilidad patrimonial, es el que acepta que éste debe responder ante el gobernado según un principio de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En consecuencia, la Semov no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular es responsabilidad de la Semov, debido a que las acciones que realizaron no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidores públicos y de que están obligados a brindarles

preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que los elementos de la Semov, Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos; así como la exfuncionaria de la FCE, Rebeca Sánchez Vargas, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio del (quejoso) y sus deudos. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Servando Sepúlveda Enríquez, secretario de Movilidad del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de los policías viales Audencio Damián Damián y Maximiano Llamas Olmos, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta recomendación, haciendo hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal de los agentes viales involucrados, para que obre como constancia de que violaron derechos humanos.

Tercera. Se adecuen los Protocolos para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría y Vigilancia Ordinaria, y el relativo a la Aplicación de Exámenes de Alcoholimetría, así como la adaptación de las patrullas de esa dependencia para que el traslado de los infractores o detenidos se haga en vehículos provistos de asientos, implementos de protección y cinturones de seguridad, acondicionados para transportar personas, por las razones vertidas en la presente Recomendación.

Cuarta. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a las víctimas por la muerte de su familiar, en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado. Entre las medidas de reparación se debe garantizar la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones psicológicas que presentan los deudos.

Al maestro Rafael castellanos, Fiscal central del Estado:

Primera. Agregue copia de la presente resolución al expediente personal de la exagente del Ministerio Público Rebeca Sánchez Vargas, para que obre como constancia de que en ejercicio de sus funciones transgredió los derechos humanos de la víctima.

Segunda. Se capacite y actualice de forma constante a los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de averiguaciones previas con detenidos, respecto de las formalidades que la normativa penal impone, a fin de evitar en lo futuro casos como el visto en la presente investigación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 43/2015, que firma el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 46 fojas.